

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Febrero)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El plazo marcado en el Real decreto de 5 de Enero último, inserto en la *Gaceta* del día 6, obligando á los autores y propietarios de obras literarias ó musicales á canjear por los definitivos los resguardos provisionales, exige en la práctica criterio unánime, si han de resplandecer la exactitud legal en las inscripciones y la fidelidad en la autorización para traducir libros ó reproducir partituras cuandos los autores sean naturales de países convenidos.

Los artículos 7.º, 13, 36 y 50 de la vigente ley de Propiedad literaria, y los 9.º, 24 y 38 del reglamento, aclaran suficientemente cuantas dudas puedan originarse con ocasión de los registros hechos para traducción, reproducción de piezas musicales y transmisiones de dominio en todo lo que se relaciona con lo dispuesto en el Real decreto expresado; pero como ni la ley ni el reglamento que rigen, determinan la manera de convertir en testimonio público el documento extranjero de indole privada que generalmente presenta el traductor al solicitar la inscripción de su libro en el Registro, ni tampoco consta en la legislación de Propiedad intelectual la cuota que el interesado debe satisfacer por el título definitivo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el plazo marcado en dicho Real decreto de 5 de Enero del corriente año se empiece á contar desde el día 14 del mismo mes, en cuya fecha publicó la *Gaceta de Ma-*

drid el anuncio para el canje de recibos.

2.º Que se entiende que el autor ó propietario de una obra ha cumplido la formalidad exigida desde el momento en que entreguen en el Registro de origen el recibo provisional, acompañado, para cada uno, de una póliza de la clase 11, impuesta por la vigente ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, así como de los documentos que exigen los artículos 9.º y 24 del reglamento de Propiedad intelectual, en caso de transmisión de dominio.

3.º La autorización de carácter privado concedida al traductor por el autor de nacionalidad convenida, deberá, para ser legal, verse al idioma castellano, precisamente en las oficinas de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, convirtiéndose después este documento en notarial. La autorización extranjera hecha ante funcionario público, también extranjero, necesita legalizar las firmas y sellos en las Embajadas ó Consulados correspondientes.

4.º El Bibliotecario-Registrador no podrá negarse á dar recibo del resguardo provisional al interesado que lo solicite; pero de manera alguna lo concederá si existiese traslado de dominio ó recobro de propiedad intelectual, como no sea en la forma que previenen los repetidos artículos 9.º y 24 del reglamento.

5.º Una vez en poder de los Bibliotecarios encargados del Registro los talones provisionales, estamparán al dorso de dichos documentos la oportuna diligencia, firmada y autorizada con el sello de la dependencia, declarando en las inscripciones de traducción ó traslado de dominio que los interesados han presentado y entregado la documentación que exige la ley en los artículos reiteradamente indicados. Cuando no se cumpla tal requisito, quedará la inscripción á las resultas de lo dispuesto en el Real decreto expresado de 5 de Enero último.

Y 6.º Los Bibliotecarios encargados en provincias del Registro de la propiedad literaria, remitirán desde luego á la Dirección general de Instrucción pública los resguardos provisionales corrientes ó no sujetos á las cláusulas de que tratan los párrafos anteriores de esta Real orden, cuyo

Centro directivo, cuando los convierta en títulos definitivos, los devolverá á las oficinas de origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1894.—Mort.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 652

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente electoral y de reclamaciones del primer Distrito del pueblo de Aldover,

Resultando que ordenada por esta Comisión provincial en 20 del pasado Diciembre la celebración de la Junta general de escrutinio del primer Distrito, ya que no pudo tener lugar á su debido tiempo, y señalado el día 28 de Diciembre por el Sr. Gobernador para que se celebrase aquel acto, también sin resultado por no poseer la Junta el acta de la votación de dicho Distrito, designó la misma Autoridad nueva fecha, la del 1.º del corriente Febrero, para cumplir con lo que previene el art. 48 y siguientes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando que reunidos los Interventores junto con el Alcalde Presidente en 1.º de Febrero, y con vista del acta remitida por el Juzgado de instrucción, se procedió á llevar á cabo el recuento de votos y á proclamar Concejales electos por el citado primer Distrito á D. Juan Bonavila Sabaté por 44 votos, D. José Gisbert Asensi otros 44 y D. Joaquín Cortiella Ferré por 13:

Resultando que en el acto de verificarse el mencionado escrutinio Don Francisco Pegueroles protestó verbalmente de encontrarse el acta de escrutinio raspada y enmendada, pues no lo estaba el día de la elección terminada que fué y firmada por los que lo hicieron; que asimismo y en la misma forma protestó D. Jorge Bonavila de que el número de votantes que aparecía en el acta no era igual al de los que tomaron parte en el día de la elección; que en la misma forma lo hizo D. Juan Pegueroles Beltrán manifestando que el acta al ser sustraída

por el Interventor D. Vicente Vilauví, sólo había sido firmada por tres de dichos Interventores y ahora aparece suscrita por seis; protestando igualmente el Interventor D. Antonio Pegueroles Gisbert en razón á que la única acta extendida en ausencia de todos la escribió el protestante de su puño y letra, firmándola sin enmienda ni raspadura alguna, y la que se presentaba en aquel acto, no sólo no era la que él redactó, sino que no figura en ella su firma como debiera, ni está conforme con el número de votantes; y finalmente, D. Jorge Pegueroles Cortiella consignó asimismo la protesta de que tenía posesión de Interventor y sin embargo no constaba en el acta, ni estaba conforme con el resultado de la misma:

Resultando que durante el período de reclamaciones D. Francisco Pegueroles Gisbert, D. Francisco Pegueroles Pegueroles y D. Jorge Pons Beltrán, en calidad de electores de aquel Distrito municipal, presentaron escrito, fechado en 8 del corriente y dirigido á esta Comisión, consignando que la elección de dicho primer Distrito era nula por no existir documento indubitado de la votación celebrada oportunamente, sino copia del mismo, que fué entregada algún tiempo después de terminada la elección por uno de los Interventores interesado en que el sufragio apareciera en favor de sus amigos, viniendo el acta con enmiendas y raspaduras no salvadas, sólo autorizada por parte de los Interventores y sin poder ser comprobada con la original, pudiendo en su consecuencia redargüirse de falsa:

Resultando que D. José Pegueroles Fortuño, elector del primer Distrito de Aldover, presentó escrito á esta Comisión, acompañando copia del que D. Vicente Villaubí Casals y varios otros dirigieron al Alcalde para unirlo al expediente, y por negarse á recibirlo el Alcalde lo cursan en esta forma, manifestando en su calidad de Interventores que fueron y candidatos proclamados el día 1.º de Febrero, que las protestas de sus adversarios carecen de importancia, pues la de que aparezcan raspaduras y enmiendas al acta sin consignar qué nombres, palabras ó números fueron raspadas ó enmendadas, no es más que un subterfugio, toda vez que no hay más que un enmendado en el apellido del Pre-

sidente de la Mesa y en la fecha del día de la elección que quiso consignar en números el Secretario al redactar el acta, corrigiéndolo después en letras, sin que por lo tanto dicha enmienda afecte á la legalidad de la elección, al número de votos emitidos y al de los alcanzados por cada candidato; que la otra protesta relativa á que falta la firma de uno de los Interventores que dice suscribió el acta, tampoco puede ser motivo de nulidad, porque nadie mejor que los recurrentes desearían que constaran en el acta las firmas de los contrarios y carece de importancia la falta de la del Interventor citado, toda vez que se sabe que el Presidente recogió los documentos sin dejar que acabasen de suscribirlos todos los Interventores; que es falso que sea incierto é inexacto el total de los votos emitidos, pues si así fuese, el mismo Presidente y sus Interventores amigos no hubieran dejado de protestar de la validez de la elección en el acto del escrutinio parcial, lo cual no hicieron, conforme consta del acta, ni hay unida en ella papeleta alguna que por salir en mayor ó menor número de la urna hubiera sido protestada; que tampoco puede estimarse procedente la protesta de que el escrutinio general se haya verificado en vista del acta parcial que obraba en poder del Juzgado de instrucción y no en el de la Junta municipal del Censo, pues este punto ya fué resuelto por la Excm. Comisión provincial en su fallo de 20 de Diciembre, y que dada la autenticidad y legalidad de las operaciones verificadas, se apruebe la elección del primer Distrito y la proclamación de los candidatos electos, contra cuya incapacidad no se ha interpuesto reclamación alguna, desestimando en su consecuencia las protestas formuladas;

Considerando que redargüida el acta de falsa por varios Interventores y electores, manifestando que tiene raspaduras y enmiendas de que carecía cuando fué extendida sin que venga unida al expediente por haber sido exhibida tan sólo por el Juzgado del partido á los efectos del escrutinio general ordenado por el Sr. Gobernador, no es posible que la Comisión pueda aseverarse de los hechos objeto de las protestas formuladas;

Considerando que tampoco aparecen en el expediente las listas de votantes á que se refiere el art. 36 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y por tanto no es fácil practicar la comprobación de los electores que emitieron el voto en aquel Distrito para juzgar de la legalidad de la elección;

Considerando que la Comisión provincial á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no puede prescindir de resolver dentro del plazo legal las reclamaciones formuladas, cuya comprobación tampoco puede llevarse á efecto por falta de documentos que en sí implican la nulidad del expediente electoral;

Vistas las disposiciones citadas, la Comisión, en sesión de hoy, ha acordado anular las elecciones municipales verificadas en el primer Distrito del pueblo de Aldover.

Tarragona 27 de Febrero de 1894.—El Vicepresidente, Manuel Valls.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 653

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión ha señalado para celebrar sesión ordinaria durante el pre-

sente mes, los días 17 y 30, á la hora acostumbrada.

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 2 de Marzo de 1894.—P. A. de la C. P., El Secretario, T. Larráz.

Núm. 654

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riera

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber de 900 pesetas anuales, se procederá á su provisión el día 11 de Marzo próximo, en vista de las instancias de los que la soliciten, las cuales se admitirán en esta Alcaldía hasta el día anterior al de la expresada fecha.

Riera 26 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Juan Boronat.

Núm. 655

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Benifallet

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento del próximo ejercicio económico de 1894-95, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán presentar los interesados las reclamaciones que crean justas.

Benifallet 1.º de Marzo de 1894.—El Alcalde, Francisco Pasanau.

Núm. 656

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Bárbara

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo ejercicio de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, para que los que se crean con derecho á producir alguna reclamación la formulen en el indicado plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Santa Bárbara 1.º de Marzo de 1894.—El Alcalde, Juan Cid.

Núm. 657

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Marsá

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean atendibles.

Marsá 1.º de Marzo de 1894.—El Alcalde, Juan Piqué.

Núm. 658

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Barbará

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1894-95, así como haber corregido la Junta pericial equivocaciones de que adolecía el apéndice de rectificación al amillaramiento aprobado por la Administración en 20 de Diciembre de 1892, es-

tará de manifiesto por espacio de quince días en la Casa Consistorial, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Barbará 28 de Febrero de 1894.—El Alcalde, José Sarró.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 659

REQUISITORIA

Don Joaquín Mesonero Pizarro, Capitán del regimiento Infantería reserva de Ontoria, número ciento dos.

Habiéndose ausentado de su habitual domicilio el soldado de la reserva activa José Vives Ferran, hijo de Cristóbal y de Josefa, de veinte y cuatro años de edad, de oficio labrador, su estatura un metro seiscientos cinco milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden superior me hallo instruyendo expediente por haber faltado á la concentración decretada en cuatro de Noviembre último, y como se ignora su actual paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, se presente á dar sus descargos en dicho expediente en las oficinas de este cuerpo, sitas en la calle de la Fuente, número cuarenta y tres de esta villa, y de no verificarlo será declarado en rebeldía sin más emplazamiento.

En uso de las facultades que el código de Justicia militar me concede como Juez instructor, á la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), á todas las Autoridades civiles y militares requiero y ruego, que por cuantos

medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del expresado soldado y lo pongan á mi disposición en el edificio arriba citado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona.

Villafranca del Panadés diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Joaquín Mesonero Pizarro.—Por su mandato, José López Joven.

Núm. 660

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. D. Francisco Canicio Comí, Letrado, Juez municipal de San Carlos de la Rápita, para dar cumplimiento á una disposición de la Excm. Audiencia provincial de Tarragona y en virtud de ignorarse el paradero de Salvador Aguilera Soler, ha dispuesto se le cite por medio de la presente cédula, inserta en el *Boletín oficial*, para el juicio de faltas que ha de tener lugar en esta población el día diez y siete del mes de la fecha, á las nueve de la mañana, en el local del Juzgado, y cuyo juicio ha de celebrarse por estimar ser faltas la repetida Superioridad los hechos que dieron origen á la formación de la causa criminal que se siguió contra el citado Aguilera por tentativa de homicidio. En su consecuencia, de orden de dicho Sr. Juez municipal se hace saber al Aguilera que de no comparecer al juicio sin justa causa con las pruebas de que intente valerse, ni hacer uso del derecho que le concede el artículo nueve-cientos setenta de la ley de Enjuiciamiento criminal, le parará el perjuicio que haya lugar.

San Carlos de la Rápita á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Rafael Ginata, Secretario.

GAS REUSENSE

BALANCE GENERAL de la Sociedad Gas Reusense correspondiente al ejercicio de 1893

ACTIVO		Pesetas
Material de la Sociedad		517.839'70
Géneros en almacén		26.221'47
Carbones		96.275'37
Muebles y enseres		10.572'22
Varios deudores		458.905'20
		<u>1.109.813'96</u>
PASIVO		
Capital		975.000'00
Varios acreedores		47.056'76
Beneficios por liquidar.—Como sigue:		
Remanente de 1892..... Ptas.	34'66	
Beneficios líquidos	87.722'54	87.757'20
		<u>1.109.813'96</u>

Reus 31 de Diciembre de 1893.—Por el Gas Reusense, el Administrador, Pedro Freixa.

Don Juan Sardá, Secretario de la Sociedad Gas Reusense,

Certifico: Que el balance que antecede fué aprobado en Junta general de señores accionistas celebrada el día 25 de Febrero último.

Reus 1.º de Marzo de 1894.—Juan Sardá.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Num. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
<i>Ministerio de Fomento</i>							
1	Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico. Región topográfica de Sevilla.	1. ^a	Portamira segundo.	2'50 ps. ds.	La indemnización de 1'50 pesetas por cada día que preste servicio en los trabajos de campo.		»
<i>Ministerio de Hacienda</i>							
2	Tesorería de Hacienda de Santander.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
3	Idem de Huesca.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
4	Idem.	1. ^a	Mozo de Caja.	625	»	»	»
5	Administración de Loterías de primera clase, Portugalete (Vizcaya).	1. ^a	Administrador.	Premio.	»	4.700	»
6	Idem de segunda clase de Tarancón (Cuenca).	1. ^a	Idem.	Idem.	»	2.500	»
7	Idem de Morón (Sevilla).	1. ^a	Idem.	Idem.	»	2.500	»
8	Idem de Guecho (Vizcaya).	1. ^a	Idem.	Idem.	»	2.500	»
9	Idem de Puenteareas (Pontevedra).	1. ^a	Idem.	Idem.	»	2.500	»
10	Administración de Hacienda de Cuenca.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
11	Idem de Burgos.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
12	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Huelva.	3. ^a	Aspirante tercero.	750	»	»	»
13	Idem de Cáceres.	2. ^a	Portero.	1.000	»	»	»
14	Minas de Almadén.	2. ^a	Capataz de cultivo, Jefe de los Guardas de montes.	1.000	250 para caballo.	»	»
15	Administración de Hacienda de Teruel.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
16	Idem de Lérida.	4. ^a	Oficial quinto.	1.500	»	»	»
<i>Primera región.—Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura</i>							
17	Ayuntamiento de Pinto (Madrid).	2. ^a	Depositario de los fondos municipales.	250	»	15.000 pesetas en metálico ó en fincas de libre procedencia.	»
18	Audiencia provincial de Salamanca.	1. ^a	Alguacil.	1.000	Derechos por diligencias.	»	»
19	Idem de Toledo.	1. ^a	Mozo de estrados.	750	»	»	»
20	Diputación provincial de Ciudad Real.	1. ^a	Celador del Hospicio.	450	Ración de comida.	»	»
21	Idem.	1. ^a	Criado del Hospital.	365	Idem.	»	»
22	Ayuntamiento de Membrión (Cáceres).	1. ^a	Cartero.	96	»	»	»
23	Dirección del Canal de Isabel II.	1. ^a 1. ^a	Peón conservador. Idem.	825 825	» »	» »	» »
24	Ayuntamiento de Segovia.	1. ^a 1. ^a	Dependiente de segunda clase del Resguardo de Consumos Idem.	750 750	» »	» »	» »
25	Idem de Pedraza (Segovia).	1. ^a	Depositario de fondos municipales.	El 1'50 por 100 de las cantidades que ingresen.	»	3.000 pesetas en metálico, títulos del Estado ó fincas.	»
26	Idem.	1. ^a	Alguacil con obligación de ser además Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento.	150	»	»	»
27	Idem.	1. ^a	Guarda local de los montes y demás terrenos de propios.	150	»	»	»
28	Ayuntamiento de Salamanca.	3. ^a	Escribiente segundo Secretaría	875	»	»	»
29	Juzgado municipal de San Lorenzo del Escorial	1. ^a	Alguacil.	»	Derechos arancelarios	»	»
<i>Segunda región.—Capitanía general de Sevilla y Granada</i>							
30	Juzgado de primera instancia de Ronda (Málaga).	1. ^a	Alguacil.	540	»	»	»
31	Audiencia provincial de Jaén.	1. ^a	Mozo de estrados.	750	»	»	»
32	Universidad de Granada.—Facultad de Medicina.	1. ^a	Mozo de oficios.	500	»	»	»
33	Comisión provincial de Sevilla.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero con residencia en Burguillos, por carecer de caseta el punto donde ha de prestar sus servicios.	2'25 ps. ds.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
34	Juzgado de primera instancia de Loja (Granada)	1. ^a	Alguacil.	600	Derechos arancelarios	»	»

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
<i>Tercera región.—Capitanía general de Valencia</i>							
35	Ayuntamiento de Honda (Castellón).	3. ^a	Oficial de la Secretaría.	750	»	»	»
36	Idem de Bétera (Valencia).	3. ^a	Auxiliar de la Secretaría.	957'25	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. ^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
37	Idem.	1. ^a	Alguacil municipal.	500	»	»	»
38	Idem.	1. ^a	Sereno.	182'50 pesetas y la retribución mensual que dá cada vecino.	»	»	»
39	Idem de Motilla del Palancar (Cuenca).	1. ^a	Idem.	Idem.	»	»	»
40	Diputación provincial de Albacete.	2. ^a	Auxiliar de Secretaría.	500	»	»	»
41	Ayuntamiento de Lezuza (Albacete).	2. ^a	Portero.	850	»	»	»
		3. ^a	Auxiliar de la Secretaría.	999	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. ^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
42	Diputación provincial de Valencia.—Carreteros provinciales.	1. ^a	Peón caminero.	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.
43	Ayuntamiento de La Gineta (Albacete).	1. ^a	Guarda municipal de campo.	500	»	»	»
44	Juzgado de primera instancia de Nules (Castellón).	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos arancelarios	»	»
45	Ayuntamiento de Campos (Murcia).	1. ^a	Guarda rural.	365	»	»	»
46	Idem.	1. ^a	Depositario.	75	»	3.273	»
<i>Quinta región.—Capitanía general de Aragón</i>							
47	Diputación de Huesca.—Hospital provincial.	1. ^a	Enfermero.	730	»	»	»
48	Ayuntamiento de Pitarque (Teruel).	1. ^a	Alguacil y Portero del Ayuntamiento.	150	»	»	»
49	Idem de Samper de Calanda (Teruel)	1. ^a	Sereno.	0'75 ps. ds.	»	»	»
<i>Sexta región.—Capitanía general de Burgos, Navarra y Vascongadas</i>							
50	Juzgado de primera instancia de Briviesca (Burgos).	1. ^a	Alguacil.	540	Derechos arancelarios	»	»
51	Ayuntamiento de Grañón (Lugo).	2. ^a	Inspector de policía urbana y rural.	912	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. ^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
52	Idem de Valdegovia (Alava).	1. ^a	Guarda municipal á pié.	500	»	»	»
53	Juzgado de primera instancia de Tafalla.	1. ^a	Alguacil.	480	»	»	»
54	Ayuntamiento de Belorado (Burgos).	1. ^a	Voz pública.	274	»	»	»
55	Idem de Lardero (Logroño).	2. ^a	Depositario de fondos municipales.	250	»	3.000	»
56	Idem.	2. ^a	Depositario del Pósito.	25	Los derechos que le concede el reglamento de los mismos.	1.000	»
57	Comisión provincial de Burgos.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero de Aranda á Torre Sañdino.	1'50 ps. ds.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
58	Ayuntamiento de Villamayor de los Montes (Burgos).	1. ^a	Guarda municipal.	300	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. ^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
<i>Séptima región.—Capitanía general de Castilla la Vieja y Galicia</i>							
59	Ayuntamiento de Celanova (Orense).	3. ^a	Auxiliar de la Secretaría.	800	300	»	»
60	Idem.	2. ^a	Auxiliar temporero.	365	»	»	»
61	Idem.	1. ^a	Alguacil.	365	»	»	»
62	Idem.	1. ^a	Agente pesador de carnes.	365	»	»	»

(Se continuará.)